

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2007, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 22 de febrero de 2007 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Honorable Conseller de Empresa, Universitat i Ciència, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

En la reunión de la Junta Directiva, de fecha 26 de febrero de 2007, se acordó trasladar a la misma el estudio del correspondiente anteproyecto de ley para que, en funciones de Comisión, emitiera el correspondiente proyecto de dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Los días 28 de febrero y 5 de marzo de 2007, en la ciudad de Valencia, se reunió en sesión de trabajo la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana, formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 9 de marzo de 2007 fue aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

## II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Preámbulo, 98 artículos distribuidos en 6 Títulos con sus correspondientes capítulos, dos Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria Única, Disposición Derogatoria Única y tres Disposiciones Finales.

En el **Preámbulo**, se justifica la elaboración de esta Ley y se apunta que la misma se acomete desde un propio modelo de legislación autonómica que identifica y protege con claridad los intereses estratégicos y los nuevos parámetros en la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios en el inicio del siglo XXI. De este modo, el modelo valenciano de protección de los consumidores, entre otras innovaciones, contempla el fomento de la autorresponsabilidad de los consumidores y usuarios, de cara a informar el acto de consumo, de acuerdo con los principios y valores sociales y además prioriza, por primera vez, la calidad, adecuación y conformidad de las prestaciones de consumo, así como la inclusión de sus respectivos códigos de buenas prácticas, planes de calidad y fórmulas de resolución extrajudicial y, a su vez, regula de forma particularizada los colectivos y sectores más necesitados de protección en el ámbito de la legislación de consumo.

En el **Título Preliminar**, bajo el nombre “*Del modelo de protección de los consumidores en la Comunitat Valenciana*”, con tres capítulos que comprenden los artículos 1 a 7 se regulan las disposiciones generales; los principios de protección de los consumidores y las actuaciones para la protección de los consumidores y usuarios.

En el **Título I**, con el nombre “*Derechos de los consumidores y usuarios*”, con cuatro capítulos, con sus secciones y subsecciones que comprenden los artículos 8 a 37, se regulan las disposiciones generales; los derechos de los consumidores y usuarios con el catálogo general de derechos básicos de los consumidores y usuarios, el derecho a la salud y seguridad en la utilización y consumo de bienes y servicios, la protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, el derecho a la educación y formación en materia de consumo, el derecho a la información, el derecho de representación, audiencia y participación, el catálogo especial de derechos y deberes de los consumidores y usuarios que recoge los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de la adquisición y uso de la vivienda, los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de la prestación de servicios turísticos, los derechos de los consumidores y usuarios como consumidores de productos alimenticios, los derechos de los consumidores y usuarios de nuevas tecnologías de información y comunicación y la protección en otros sectores; la calidad y evaluación de las prestaciones de consumo con el marco de actuación general en el ámbito de la calidad de las prestaciones de consumo y la evaluación de la calidad de las prestaciones de consumo y la mediación y el arbitraje en materia de consumo.

El **Título II**, denominado “*Protección de los consumidores y usuarios*”, con cuatro capítulos que incluyen los artículos 38 a 57 se regulan las disposiciones generales; la inspección de consumo; las medidas cautelares y las hojas de reclamación y denuncia.

El **Título III**, bajo el nombre “*De la colaboración administrativa*”, con dos capítulos con los artículos 58 a 64 se regulan las competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios y la cooperación administrativa.

El **Título IV**, con la denominación “*De la participación privada en la delimitación del modelo de protección de los consumidores en la Comunitat Valenciana*”, aparece con tres capítulos, que comprenden los artículos 65 a 72 y se regulan las disposiciones generales, las organizaciones de consumidores y usuarios y la participación de las organizaciones y asociaciones de empresarios y comerciantes y de las Cámaras de comercio de la Comunitat Valenciana.

El **Título V**, aparece con el nombre “*De la investigación en materia de consumo*” y comprende los artículos 73 a 75.

El **Título VI**, denominado “*Régimen de exigibilidad de la normativa en materia de consumo*”, con cinco capítulos que incluyen los artículos 76 a 97 se regulan las disposiciones generales; las infracciones; las sanciones; la extinción de la responsabilidad y el procedimiento.

La **Disposición Adicional Primera** establece como normativa complementaria la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como las normas que la desarrollan.

La **Disposición Adicional Segunda** modifica el párrafo 4 del artículo 15 y el artículo 63 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre de la Generalitat de la Vivienda de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Transitoria Única** indica que esta ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, excepto lo que favorezca al presunto infractor.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga expresamente la Ley 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de los Consumidores y Usuarios así como las disposiciones que se opondan a la misma.

La **Disposición Final Primera** indica que corresponde al Consell la revisión y actualización periódica de la cuantía de los límites sancionadores previstos en esta ley.

La **Disposición Final Segunda** habilita al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

La **Disposición Final Tercera** establece la entrada en vigor de la misma, al mes siguiente a su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV).

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

El Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana considera adecuada la tramitación de esta Ley que regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios, en el ámbito de las competencias de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, el CES-CV quiere poner de manifiesto la dificultad que conlleva dictaminar un texto legal, extenso e importante como el que nos ocupa, en un plazo tan corto como el previsto en el trámite de urgencia solicitado por la Administración y previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Desde el Comité se quiere apuntar que en todos los órganos de consulta o representación que se citan a lo largo del texto en el que participan las asociaciones de consumidores y las organizaciones empresariales más representativas también deberían aparecer las organizaciones sindicales más representativas.

### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

#### **Artículo 5. De las directrices de actuación en materia de protección de los consumidores y usuarios**

El CES-CV propone añadir un nuevo punto en este artículo que tendría la siguiente redacción:

i) Potenciar la colaboración entre las Administraciones Públicas competentes en materia de consumo y las asociaciones de consumidores.

#### **Artículo 17. Responsabilidad de los distribuidores en materia de seguridad de los productos**

En el punto 3, apartado b), el CES-Cv advierte de la imprecisión de la expresión plazo adecuado y piensa que debería definirse con relación a la normativa sectorial vigente en la materia.

#### **Artículo 23. Actuación de las Administraciones Públicas en la información en materia de consumo**

El CES-CV opina que en el punto 3 cuando se refiere a las organizaciones y asociaciones de consumidores debería referirse a las más representativas.

#### **Artículo 35. Agencia Valenciana de la Calidad**

Desde el Comité, en el punto 1 de este artículo, se apunta que debería clarificarse la naturaleza jurídica de la Agencia Valenciana de la Calidad, así como la composición y la representación de las asociaciones de consumidores y usuarios, de las organizaciones empresariales y de las sindicales más representativas.

### **Artículo 37. Arbitraje de consumo**

En el punto 6, último párrafo, el CES-CV entiende que se debería utilizar la expresión “*deberán favorecer*” en lugar de “*propiciarán*” cuando se refiere a que las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de sus respectivas competencias fomentarán la utilización del Sistema Arbitral de Consumo por parte de las entidades o sociedades que gestionen servicios públicos, en régimen de concesión administrativa o que resulten adjudicatarias de contratos publicos.

### **Artículo 45. De la actividad inspectora**

En el punto 2, apartado b), el CES-CV piensa que la expresión plazo prudencial debería clarificarse.

### **Artículo 47. Obligaciones de los inspeccionados**

El CES-CV propone la eliminación del apartado h), dado que implícitamente se recoge en el apartado b).

### **Artículo 48. Colaboración con los servicios de inspección**

El Comité entiende que debería clarificarse la redacción de este artículo, ya que con la actual podía llevar a una conculcación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, entre otras.

### **Artículo 56. Multas coercitivas**

En el punto 2, desde el CES-CV se opina que la expresión plazo suficiente se debería aclarar.

### **Artículo 60. Competencias de las Entidades Locales**

En el punto 2, el CES-CV entiende que se debería añadir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

f) Suscribir convenios de colaboración con las Asociaciones de Consumidores y Usuarios más representativas, para desarrollar las competencias en materia de protección al consumidor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 181/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la creación y acreditación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC).

### **Artículo 61. Oficinas Municipales de Información al Consumidor**

El Comité considera que en el punto 1, párrafo segundo, cuando se refiere a que los municipios podrán mancomunarse para prestar el servicio de información al consumidor, también debería preverse que la prestación de este servicio se pudiera convenir con las Asociaciones de Consumidores más representativas para prestarse tanto en los municipios como en las mancomunidades.

#### **Artículo 65. Observatorio de Consumo en la Comunitat Valenciana**

El CES-CV manifiesta que respecto al punto 4, se debería precisar la composición del Observatorio de Consumo y además en el seno del mismo, deberían estar presentes las asociaciones de consumidores, las organizaciones empresariales y las sindicales más representativas.

#### **Artículo 66. Definición**

Desde el Comité, se entiende que en el punto 3, sería conveniente aclarar la expresión “únicas legitimadas” con relación a la norma procesal vigente.

En el punto 4, se piensa que debería eliminarse la frase “sin que la obtención de subvenciones u otros recursos concedidos con base en criterios de objetividad puedan mermar tal independencia”.

#### **Artículo 67. Derechos**

El CES-CV opina que el apartado a) se debería redactar de la manera siguiente:

a) La pertenencia a los órganos de participación y la representación en los consejos de carácter sectorial en los que se conozcan asuntos que puedan interesar a los consumidores.

#### **Artículo 68. Fomento y promoción de las organizaciones de consumidores y usuarios**

El Comité considera que en el punto 1, de este artículo, cuando se refiere al final del mismo a la creación de los Consejos Sectoriales de Consumo, deberían crearse tanto en el ámbito territorial autonómico como en el provincial.

#### **Artículo 71. Participación de las organizaciones empresariales y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación**

El CES-CV entiende que, en cuanto a los derechos expresados en este artículo, debería modificarse la expresión “las organizaciones empresariales” por la de “las asociaciones de empresarios y comerciantes integradas en las organizaciones empresariales”.

#### **Artículo 72. Fomento y promoción de la participación de las organizaciones empresariales**

En este artículo también desde el CES-CV se considera que cuando se refiere a la colaboración y diálogo de las organizaciones empresariales se debería cambiar la expresión “las organizaciones empresariales” por la expresión “las asociaciones de empresarios y comerciantes integradas en las organizaciones empresariales”.

**Artículo 80. Sujetos responsables**

En el punto 2, sobre las infracciones cometidas en productos envasados, el Comité considera que se debería tener en cuenta la responsabilidad sobre los actos propios.

**V.- CONCLUSIONES**

El CES-CV considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, pueda darse cumplimiento a los objetivos previstos.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*